

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 000761-09

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN:
RR000015-09

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/INFO/056/09

Victoria de Durango, Dgo., a siete de abril de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/056/09** interpuesto por el C. (...) en contra del Sujeto Obligado Directo denominado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Durango mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO.**, lo siguiente: -----

"Copia de la nómina en la cual se paga a los agentes policiales comisionados a la seguridad personal del gobernador de Durango. Por favor borre los nombres, solamente presentar montos y membrete de la dependencia que cubre su salario".

- II. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO.**, atendió la solicitud de acceso a la información mediante el oficio identificado con el número de folio **000761-09** en los términos siguientes: -

"... .

Me permito comunicarle que no es posible proporcionarle la información de la manera que lo solicita, toda vez que el estado de fuerza, es una información que actualmente se encuentra reservada, mediante Acuerdo firmado por el Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado, identificado con número 18/09, ya que de revelar dicha información se vulnera la capacidad de reacción de los elementos que tiene a su cargo resguardar la seguridad física del C. Gobernador del Estado, en consecuencia no es posible presentar los montos de forma individual o la nómina con los nombres tachados, ya que aún así se pondría en descubierto cuantos son los elementos que tiene la responsabilidad antes mencionada, más sin embargo si le puedo informar que el costo mensual de la nómina asciende a la cantidad de \$118,757.53".

- III. Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil nueve, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión mediante el sistema electrónico Infomex-Durango, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

"En cada uno de los eventos de carácter público, el gobernador del estado se hace acompañar por su escolta (seguridad) personal, por lo cual es de dominio público el número de personas que brindan seguridad, incluso sus rostros se pueden identificar, ya que no existe discreción durante sus presentaciones públicas. De ahí que la respuesta dada a la solicitud, no encuadra en ninguno de los supuestos del Artículo 30, ya que entregar la nómina donde se contiene los sueldos que cada percibe (sic), no vulnera la seguridad personal ni de estado. El número de agentes es público de origen, Por lo que pido se entregue la información solicitada".

- IV. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado entonces Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/056/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez. - - - - -
- V. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, se admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico Infomex-

Durango, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -

- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de la materia, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión de manera directa, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-918/2009** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ . . .

CUARTO.- . . . por lo que esta Unidad de Enlace considera pertinente resaltar en primer término que la información solicitada no fue proporcionada en base a los intereses del solicitante por lo que actualmente se encuentra reservada mediante Acuerdo emitido por el Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 28 de agosto del presente año e identificado con el número 18/2009, mismo que se ofrece como prueba y se anexa copia, así como también dentro del acuerdo de reserva identificado con el número 20/2009 de fecha 19 de Octubre del presente año, que también se ofrece como prueba y se anexa en copia, mas sin embargo cabe hacer mención que si se le informó a cuánto ascendía la nómina de los agentes comisionados a la seguridad personal del C. Gobernador, haciendo la aclaración de que si hubiéramos dado la información en la forma como la solicita el Recurrente, esto es dando por separado el monto que recibe cada uno de los agentes, se pondría en riesgo la integridad física de los mismos, así como también la del C. Gobernador, ya que la forma aún y tachando los nombres, dejando solamente los montos se podría identificar plenamente y con exactitud el número de elementos que tienen a su cargo la seguridad personal del Gobernador, toda vez que si fuera de conocimiento público el número de escoltas, se vulnera su capacidad de reacción ante la delincuencia organizada en caso de un atentado, ya que se sabría a ciencia cierta cuantas personas o

qué equipo sería necesario para someter a los agentes y dejar desprotegida la seguridad del C. Gobernador, y toda vez que esta Unidad de Enlace no tiene facultades para investigar sobre la utilidad que le va a dar la información solicitada y mucho menos los medios para garantizar que no vaya a ser utilizada con fines contrarios al bienestar social, no se puede exponer a los agentes, al C. Gobernador, ni a la sociedad en general, al dar a conocer información que después de un minucioso estudio, se determinó que puede poner en riesgo su integridad, sin dejar de lado que actualmente se vive una intensa ola de violencia no solo en el Estado, sino también en el país. Ahora, si bien es cierto en los eventos públicos el C. Gobernador, acude acompañado de su escolta persona, quien a criterio del solicitante fácilmente pueden ser identificados, también lo es que la actividad principal de los mismos es salvaguardar la integridad física del Gobernado, y no es lo mismo que en el evento puedan ser identificados, a que sea de dominio público con exactitud cuántos son los agentes que acompañan al Gobernador durante sus presentaciones, además que es personal que de forma regular no porta uniforme o insignias que los identifique, solo los identifican aquellas personas que observan sus movimientos y forma de conducirse, ya que efectivamente no actúan de forma normal a los demás asistentes, lo anterior en base a la propia naturaleza de su actividad . . .”

- VIII. Con fecha siete de diciembre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de la materia, se notificó al recurrente de manera personal, lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX. Por auto de fecha cinco de abril del año que transcurre, la Comisionada ponente, tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de la materia, declaró **cerrada la instrucción** y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; 2º, 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, , distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico Infomex-Durango. - - - - - - - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el

recurrente el acto emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango mediante su oficio identificado con el número de folio **000761-09** de fecha 18 de noviembre del 2009 y que obra en el expediente en el que se actúa. - - - - -

C U A R T O.- En esencia, la determinación recurrida refiere que: no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado le dio a conocer al solicitante ahora recurrente, que el estado de fuerza es una información que se encuentra reservada mediante acuerdo emitido por el Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado identificado con el número 18/09 y que al revelar dicha información, se vulnera la capacidad de reacción de los elementos que tiene a su cargo resguardar la seguridad física del C. Gobernador del Estado. - - - - -

En su escrito de Recurso de revisión, el recurrente aduce medularmente que, la respuesta dada a la solicitud, no encuadra en ninguno de los supuestos del Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ya que al entregar la nómina, no vulnera la seguridad personal ni la del estado y el número de agentes es público de origen. - - - - -

Q U I N T O.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver la cuestión planteada por el sujeto obligado, es necesario realizar el análisis atinente a la información reservada, en vista de que el derecho de acceso a la información, admite algunas excepciones las cuales deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. - - - - -

Así pues tenemos que, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I establece la reserva de la información en los términos siguientes: - - - - -

"Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada** temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

..."

Por su parte, el artículo 5º párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su fracción I expresa de manera textual lo siguiente: - - - - -

"Artículo 5o. ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser **reservada** temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley.*

..."

Por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo 2º expresa lo siguiente: - - - - -

Artículo 2. *La información pública materia de este ordenamiento, es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas en esta Ley.*

En este orden de ideas y para los efectos de la Ley se entenderá por información reservada según lo establecido en el artículo 5º, fracción XI lo siguiente: - - - - -

X. INFORMACIÓN RESERVADA.- *La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley y cuyo acceso está limitado por razones de interés público.*

XI. INTERES PÚBLICO.- *Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado.*

Por su parte, los artículos 29 al 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, contemplan el capítulo V de la información reservada en los términos siguientes: - - - - -

Artículo 29. *La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a reserva en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.*

La información pública clasificada como reservada sólo podrá ser divulgada conforme lo dispuesto por la presente ley.

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que se preserve la secrecía de los documentos clasificados.

Artículo 30. *Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:*

- I. *La que ponga en riesgo la seguridad del Estado, pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas, o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;*
- II. *La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*

- III. *La que su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;*
- IV. *Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;*
- V. *Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;*
- VI. *Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;*
- VII. *Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;*
- VIII. *Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, podrá levantarse la reserva;*
- IX. *La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;*
- X. *Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;*
- XI. *Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;*
- XII. *Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado;*

- XIII. *Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- XIV. *La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada; y*
- XV. *Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.*

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 31. *La clasificación de la información procederá mediante acuerdo del Comité de cada uno de los sujetos obligados, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte la Comisión.*

Artículo 32. *El acuerdo que clasifique información como reservada deberá mostrar que:*

- I. *La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;*
- II. *La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;*
- III. *El plazo de la reserva tiene fundamento y motivación y;*
- IV. *El daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

La resolución fundada y motivada que da origen al acuerdo de clasificación de la información como reservada, deberá estar sustentada en elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, a esto último se le denomina prueba de daño.

En el acuerdo de clasificación de la información como reservada, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de los documentos en que se contenga la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el

artículo siguiente de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los documentos que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 33. *La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión.*

Los Comités podrán ampliar hasta por seis años del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 34. *La información deberá ser clasificada como reservada, desde el momento en que se genera el documento que la contiene o en su defecto en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información.*

En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Sólo los servidores públicos o responsables de la información serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información.

Artículo 35. *La información a que se refiere el presente capítulo podrá divulgarse cuando se compruebe, que existen razones de interés público debidamente acreditadas. Para este efecto deberá mediar petición del recurrente quien aportará los elementos de prueba necesarios.*

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango señaló en su oficio de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, que la información solicitada no fue proporcionada en base a los intereses del solicitante porque actualmente se encuentra reservada mediante acuerdo emitido por el Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado de Durango de fecha 28 de agosto de 2009, identificado con el número **18/2009** así como también dentro del acuerdo de reserva identificado con el número **20/2009** de fecha 19 de octubre de 2009, además agrega “ . . . haciendo la aclaración de que si hubiéramos dado la información en la forma

como la solicita el recurrente, esto es dando por separado el monto que recibe cada uno de los agentes, se pondría en riesgo la integridad física de los mismos, así como también la del C. Gobernador, ya que de la forma aún y tachando los nombres, dejando solamente los montos se podría identificar plenamente y con exactitud el número de elementos que tiene a su cargo la seguridad del Gobernador". - - - - -

Entonces, en vista a lo requerido por el solicitante como lo es, copia de la nómina de los agentes policiales comisionados a la seguridad personal del C. Gobernador y en base a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado y que tiene relación directa con una de las materias que protege el artículo 30 de la Ley de la materia, el Pleno de esta Comisión advierte, que la difusión del documento solicitado por el recurrente, pone en riesgo la integridad física del C. Gobernador del Estado, así como de los propios elementos de seguridad, por lo que implicaría además, que sean identificables las personas que tienen a su cargo esa responsabilidad, por consiguiente, sería posible determinar el estado de fuerza desplegado para salvaguardar la seguridad del funcionario en comento, generando así, un evidente riesgo en perjuicio de la salud o la vida de éste y de los elementos de seguridad, por lo que la difusión de la información solicitada, causaría un daño al interés jurídico tutelado, como lo es la seguridad de las personas, el cual en el caso particular, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. - -

Es cierto, que la remuneración total que perciben los servidores públicos ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciban los elementos de seguridad del C. Gobernador del Estado, es información de naturaleza pública de conformidad con el artículo 13, fracción VII de la Ley de la materia, de ahí que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado en su respuesta otorgada al solicitante ahora recurrente le informó al solicitante

ahora recurrente, que el costo mensual de la nómina asciende a la cantidad de **\$118,757.53** (Son Ciento Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Siete 53/100 M.N); pero también es cierto, que el cuerpo de seguridad del C. Gobernador, podría estar integrado por elementos que probablemente no tengan el mismo rango, y por tanto, tampoco el mismo sueldo contenido en la nómina que requiere el solicitante ahora recurrente; sin embargo en este caso, al responder la solicitud en los términos planteados por el recurrente, sería posible identificar por el salario, el rango de cada uno de los elementos de seguridad y el número total de elementos actualizando así, la hipótesis de reserva que contempla el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia, por lo tanto, no resulta factible hacer entrega del documento que requiere el solicitante, en virtud de tratarse de información considerada como reservada como lo es, la que pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en este caso del C. Gobernador del Estado y de los elementos de seguridad. - - - - -

S E X T O.- No pasa desapercibido para el Pleno de esta Comisión, que el Comité para la Clasificación de la Información de la Información del Gobierno del Estado de Durango, en sus acuerdos de reserva de fecha veintiocho de agosto y diecinueve de octubre ambos del año dos mil nueve recaídos a los expedientes **018/2009** y **020/2009** respectivamente, fueron elaborados de manera general en relación a varios documentos, mismos que en ningún momento fueron clasificados de manera individual, en vista que el artículo 32 penúltimo párrafo de la Ley de la materia expresa, que el acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe de indicar expresamente: la fuente de la información; las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de los documentos en que se contenga la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo siguiente de la ley de la materia, así como la designación de la autoridad

que será responsable de su conservación; por lo que dichos acuerdos, no satisfacen los elementos que dispone el precepto legal invocado. - - - - -

Por su parte, en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de los Entes Públicos emitidos por el Pleno de esta Comisión, en su Lineamiento Noveno expresa, que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar lo siguiente: La fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, **las partes de los documentos que se reservan**, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación; y en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto dispone que las leyendas en los expedientes y documentos clasificados como reservados, debe indicar lo siguiente: La fecha de clasificación; nombre del ente público; carácter de reservado o confidencial; **partes o secciones reservadas**; fundamento legal; periodo de reserva y rubrica del titular del ente público responsable de la información. - - - - -

De lo anterior, se recomienda al Comité para la Clasificación de la Información del Gobierno del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, sustente sus acuerdos de reserva en base a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de los Entes Públicos emitidos por el Pleno de esta Comisión. - - - - -

Por lo expuesto en los considerandos anteriores, el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al solicitante por la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del

Estado de Durango, mediante su oficio identificado con el número de **folio 000706-09** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada al solicitante por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, mediante su oficio identificado con el número de **folio 000761-09** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve en base a lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Notifíquese a las partes la presente resolución. -----

T E R C E R O.- ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en sesión ordinaria de esta misma fecha siete de abril del dos mil diez, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaría Técnica, autorizada mediante acuerdo

ACT.EXT.011/01/03/2010.05 de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTR. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA
TÉCNICA AUTORIZADA MEDIANTE
ACUERDO ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE
FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ